



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-23-31-000-2000-00044-00
Demandante:	Mariela Angarita Angarita
Demandados:	Municipio de Ocaña
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa a folio 250 a 258 la solicitud presentada por los demandantes, en el cual revocan el poder otorgado al doctor Luis Emilio Cobos Mantilla, indicando que el citado togado tiene suspendida su tarjeta profesional por orden del Consejo Superior de la Judicatura y que han transcurrido más de 3 años desde la sentencia de segunda instancia sin que el apoderado haya hecho exigible el pago de la sentencia ante el Municipio de Ocaña.

El Despacho en razón de lo previsto en el literal c del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, considera necesario efectuar el tránsito de legislación en el presente proceso en la medida de que la sentencia de primera y segunda instancia se profirieron conforme al trámite anterior, es decir, el previsto en el C.P.C., sin embargo ante la entrada en vigencia de un nuevo estatuto procesal, se hace necesario adecuar el trámite a lo que se encuentra vigente, esto es el Código General del Proceso – C.G.P.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que en los aspectos no contemplados en dicho código se deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo también que dicho código ha sido remplazado por el Código General del Proceso- C.G.P.

Así las cosas, el artículo 76 del Código General del Proceso- C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término

indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)" (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia de lo anterior y por ser procedente la solicitud de revocatoria de poder conforme al mencionado artículo, el Despacho acepta la revocatoria del poder conferido por los señores Yessica Tatiana Acosta Angarita, Mariela Angarita Angarita, Frankly Nayip Acosta Angarita y Marta Julieth Acosta Angarita al doctor Luis Emilio Cobos Mantilla.

Adicionalmente, el Despacho observa que el señor José Nayit Barbosa Franco otorgó poder al doctor Luis Emilio Cobos Mantilla visto a folio 16 del expediente, pero que el citado señor no presentó revocatoria alguna, razón por la cual la parte actora deberá indicar las razones frente al citado señor no se puede aceptar revocatoria de poder.

En razón de lo anterior, el Despacho le reconoce personería para actuar al doctor CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, como apoderado de los señores Yessica Tatiana Acosta Angarita, Mariela Angarita Angarita, Frankly Nayip Acosta Angarita y Marta Julieth Acosta Angarita, de conformidad con el memorial poder a él otorgado.

Ahora bien, en cuanto al incidente de regulación de honorarios que solicita la parte demandante se inicie, el Despacho considera que conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 76 del C.G.P., el doctor Luis Emilio Cobos Mantilla tiene 30 días para solicitar la regulación de sus honorarios, razón por la cual no se aceptara la solicitud presentada.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento de la parte actora consistente en que se le solicite al doctor Luis Emilio Cobos Mantilla no hacer solicitudes ante la entidad demandada a su nombre, considera el Despacho que no se dará orden alguna frente a lo solicitado, debido a que no somos los competentes para disponer de tal decisión, pues para ello está la investigación disciplinaria que manifiesta le fue iniciada.

Por último, en cuanto a las copias auténticas de la sentencia y su correspondiente constancia de ejecutoria solicitada por la señora Yessica Tatiana Acosta Angarita, el Despacho negará tal solicitud, dado que conforme lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011 quienes comparezcan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberán hacerlo por conducto de un abogado inscrito, de tal manera, será éste el que presente la solicitud de copias respectiva, para lo cual se le tendrá en cuenta el pago de las mismas realizado por la citada señora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de febrero de 2018, hoy 01 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., Nº.07.

~~Secretaria~~



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-23-31-000-2004-00797-00
Actor:	Freddy Antonio Rincón Carvajalino
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, y al revisar el expediente de la referencia, se observa a folio 419 el escrito presentado por el apoderado del señor Freddy Antonio Rincón Carvajalino de fecha 24 de noviembre del año 2017, en el cual se pretende el desarchivo del proceso y de igual manera se aporta escrito en el que se solicita de ejecución de la sentencia.

Una vez desarchivado el expediente, precisa el Despacho que, en cuanto a la ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado en auto interlocutorio de importancia jurídica¹, realizó el estudio detallado del medio de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuanto a las posibles formas de iniciarla, cuando se pretende el cobro ejecutivo de una obligación derivada de una sentencia proferida en ésta jurisdicción.

Así que en la providencia se aclara la diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP tal y como lo señalara la Subsección A de la máxima Corporación²:

"(...) El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. (...)"

Por su parte el auto de importancia jurídica precitado, lleva como conclusión que cuando se pretendan obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1º y 2º del CPACA el acreedor podrá:

- i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.**

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez en providencia del 25 de julio de 2016, de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-0153400, N.I.: 4935-2014, medio de control Ejecutivo, actor José Aristides Pérez Bautista y demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

Así las cosas, la solicitud de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 ib. no guarda conformidad con la solicitud de iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto ésta implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto, como mínimo se debe especificar tal y como se señaló en la providencia del Máximo Tribunal lo siguiente:

"(...) a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. (Subrayas y negrillas hechas por el despacho)

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes."

De lo anterior se observa que corresponde a la parte ejecutante, no solo hacer la solicitud de ejecución de la sentencia, sino precisar la condena impuesta, manifestándose si se ha cumplido parcial o totalmente el pago de la condena y por último, el monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento de pago.

El Despacho al hacer la revisión nuevamente del escrito presentado por la parte ejecutante observa que³:

- a) Se cita la condena impuesta en el proceso Rad. 54001-23-31-000-2004-00797, mediante Sentencia de segunda instancia de fecha 31 de julio del año 2015 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- b) Se señala que la providencia quedó ejecutoriada el 28 de junio del año 2016.
- c) Que se radicó ante la entidad territorial Municipio de Ocaña la solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha se haya cancelado suma de dinero alguna.

³A folio 421 y 422 del expediente se observa solicitud de ejecución de la sentencia.

- d) Que han transcurrido más de doce (12) meses sin que el Municipio de Ocaña haya dado cumplimiento al fallo judicial, en cuanto al pago de las sumas de dinero a las que fue condenado.
- e) Por último, no se señalan en el escrito, los montos específicos por los cuales se pretende se libre mandamiento de pago, es decir, no están precisadas y liquidadas las sumas adeudadas por el Municipio de Ocaña.

Conforme lo anterior el Despacho a efectos de dar trámite a la solicitud de ejecución de la Sentencia, considera necesario que la parte ejecutante adecue la solicitud de ejecución conforme lo expuesto en precedencia. De tal manera que, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso de inadmisión de la demanda, a efectos de que acompañándose con la providencia de la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, la parte ejecutante se sirva señalar los respectivos montos de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento de pago, debiéndose precisar y liquidar las sumas concretas no pagadas, y en caso de haberse recibido pagos, informar sobre éstos. Cumplido lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre la posibilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

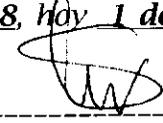
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se subsane la irregularidad advertida, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de febrero de 2018</u>, hoy <u>1 de marzo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 07.</i>  ----- <i>Secretaria</i>





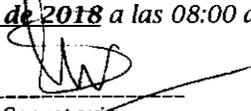
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Radicación número:	54001-33-33-001-2014-00526-00
Demandante	Clemente Ortega Arias y otros
Demandados:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz – E.S.E. Imsalud – ECOOPSOS ESS EPS-S
Llamado en Garantía:	La Previsoria S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede, póngase en conocimiento de las partes, el oficio que obra a folio 1153 del cuaderno principal No. 4, identificado como CENDES 2017 732 del 06 de diciembre de 2017, suscrito por el Coordinador CEDES – Delegado del Doctor Jorge Julián Osorio Gómez - Rector, para lo pertinente, en especial, para que la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz informe al despacho si va a efectuar la carga procesal que le corresponde para efectuarse la práctica del dictamen pericial como lo indica la institución educativa, esto es, sobre el trámite allí descrito y los costos en que debe incurrir para que se materialice el mismo y proceda a ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de febrero de 2018</u>, hoy <u>1 de marzo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°. 07.</i>  Secretaría
--





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

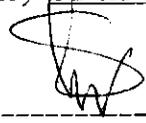
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00527-00
Demandante:	Jerson Alexander Rosales Palacios y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 173 del Código general del Proceso – C.G.P., con el fin de realizar la contradicción de la prueba de oficio allegada antes de dictar sentencia, para **el día nueve (09) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de febrero de 2018, hoy 01 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.07.</i>  ----- Secretaria



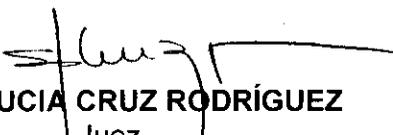
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

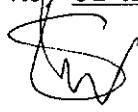
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00731-00
Demandante:	Carlos Emilio Soto Jiménez
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad demandada¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día diez (10) de mayo del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 **el día diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

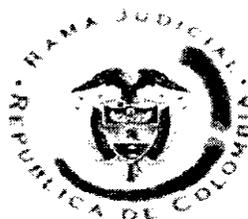
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de febrero de 2018, hoy 01 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.07.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--

¹ Ver folios 293 y 294 del expediente.





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54001-33-33-006-2015-00391-00
Demandante:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado:	MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA – EIS CUCUTA E.S.P. – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. – UNION TEMPORAL PHILIPS – DISELECSA I.S.M. S.A.
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En atención a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente y haber sido presentado en término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la **UNION TEMPORAL PHILLIPS – DISELECSA I.S.M. S.A.**¹ y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**² en contra de la **SENTENCIA** de fecha diecinueve (19) de enero del año 2018.

En cumplimiento de lo anterior, se ordena remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, a la Oficina Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del sistema oral, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Folio 317 al 318 del expediente.

² Folio 319 al 322 del plenario.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de febrero de 2018 hoy 01 de marzo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 07.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-751-2014-00012-00
Demandante:	Hemel Antonio Quintero Trujillo y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Aguas K- pital S.A ESP
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el emplazamiento de la U.T. Las Chiveras en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y vencido el término de 15 días para que dicha persona compareciera a notificarse personalmente de la admisión de la demanda de la referencia, sin que dicha circunstancia hubiese acaecido, por lo cual se hace necesario designar curador ad- litem para realizar tal notificación, a efectos de que actúe dentro del presente proceso hasta que el representante legal o cada uno de los integrantes de la U.T. Las chiveras concurren al mismo.

En razón de lo anterior, se nombrará curador ad litem en el proceso de referencia de conformidad con el numeral 7 ° del artículo 48 del Código General del Proceso - C.G.P-, aclarando previamente que en la lista de auxiliares de la justicia no reposa curadores ad litem como tal, por lo cual se nombrará al citado curador de la lista de abogados recién graduados enviada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a este Despacho Judicial, de tal manera, se nombra a los siguientes abogados:

1. YESSID ENRIQUE BUITRAGO CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 88.240.631 quien se puede ubicar en la calle 8 BN N° 11BE- 25 Barrio Guaimaral o al correo electrónico yessidbuitrago@gmail.com.
2. LUAN CARLOS BUENDIA PEINADO identificado con cédula de ciudadanía N° 88.239.828 quien se puede ubicar en la Urbanización Manolo Lemus o al correo electrónico abogado@outlook.com.
3. PEDRO ELIAS ESQUIVEL BOLADO identificado con cédula de ciudadanía N° 88.250.615 quien se puede ubicar en la calle 7AN N° 2E-92 Barrio Ceiba II o al correo electrónico alvarocarde49@hotmail.com.

Así mismo infórmeles que el cargo será ejercido por el primero que comparezca a este Despacho. Por Secretaría librese los respectivos oficios, señalándose que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del oficio correspondiente, de acuerdo con segundo inciso del artículo 49 del C.G.P. y que su desempeño se hará como defensor de oficio, esto es, de forma gratuita conforme lo señala el numeral 7° del artículo 48 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de febrero de 2018**, hoy **01 de marzo del 2018** a las **8:00 a.m.**, N^o.07.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00194-00
Demandante:	Diana Carolina Pérez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social – Departamento de Córdoba – Departamento de Norte de Santander- Secretaría Departamental para el Desarrollo de la Salud de Córdoba- Instituto Departamental de Salud de Norte De Santander- Hospital San Jerónimo de Montería- Hospital de Los Patios- ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.S.
Litisconsorte Necesario:	Procardio servicios médicos Integrales Ltda.- Centro Médico La Samaritana Ltda.- Global Life Ambulancias S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de Ecoopsos ESS EPSS solicita se vinculen como litisconsortes necesarios del extremo pasivo a Procardio servicios médicos Integrales Ltda.- Centro Médico La Samaritana Ltda.- Global Life Ambulancias S.A., al asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora solicita se declare que la Nación Ministerio de Salud y de la Protección Social – Departamento de Córdoba – Departamento de Norte de Santander- Secretaría Departamental para el Desarrollo de la Salud de Córdoba- Instituto Departamental de Salud de Norte De Santander- Hospital San Jerónimo de Montería- Hospital de Los Patios- ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.S., son responsables administrativamente de los perjuicios causados por la falla del servicio que condujo al fallecimiento de la menor Sara Sofía Beltrán Pérez, de todos los daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extrapatrimoniales, perjuicios o daños morales y la vulneración de derechos fundamentales ocasionado a los demandantes.

El presente medio de control, fue admitido mediante el proveído de fecha treinta (30) de abril del año 2015¹ y notificado a las entidades demandadas el día 11 de junio del mismo año², así mismo, mediante el auto de fecha ocho (08) de febrero año 2017 se dispuso aceptar el llamamiento en garantía presentado por el Instituto Departamental de Salud³ siendo notificado el día 5 de junio del año 2017⁴

En virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso son deberes del Juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe*

¹ Ver folios 96 del expediente.

² Ver folios 101 a 106 del expediente.

³ Ver folios 53 a 54 del expediente.

⁴ Ver folio 68 del expediente.

respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”, de tal manera, que resulta necesario en el presente asunto antes de fijar fecha de audiencia inicial estudiar la vinculación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior se tiene que tanto en la demanda como en la contestación de la misma, se aduce que Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda., el Centro Médico La Samaritana Ltda., y Global Life Ambulancias S.A. atendieron a la menor Sara Sofía Beltrán Pérez, por lo que Ecoopsos ESS SPS S considera que estas entidades les recaen algún tipo de responsabilidad en la atención a la menor.

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de evitar la configuración de eventuales nulidades procesales, atendiendo el hecho que Procardio servicios médicos Integrales Ltda.- Centro Médico La Samaritana Ltda.- Global Life Ambulancias S.A. hicieron parte en la atención dada a la menor Sara Sofía Beltrán Pérez durante los años 2012 al 2013, por lo cual se estima necesaria la vinculación de estas entidades, razón por la que se hace forzoso proceder de tal manera, disponiendo la vinculación referida, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

Por otra parte se reconoce personería para actuar a la doctora ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN como apoderada principal y al doctor JORGE ELIECER BARRIENTOS TABORDA como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 817 y 827 del expediente.

Por último, acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Kelly Karina Moreno Cuadros como apoderada del Instituto Departamental de Salud- IDS, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA.**, al **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.**, y a **GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia a **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA.**, al **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.**, y a **GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del año 2012 - CGP.

TERCERO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, término durante el cual las entidades convocadas deberán allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA.

CUARTO: Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

QUINTO: SUSPENDASE el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia de las entidades vinculadas.

SEXTO: Previa notificación a las entidades vinculadas el apoderado de la parte actora deberá aportar dos (2) traslados de la demanda para su respectiva notificación.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN como apoderada principal y al doctor JORGE ELIECER BARRIENTOS TABORDA como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 817 y 827 del expediente.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Kelly Karina Moreno Cuadros como apoderada del Instituto Departamental de Salud- IDS, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de febrero de 2018**, hoy **01 de marzo del 2018** a las 8:00 a.m., Nº.07.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00088-00
Demandante:	Sandra Carolina Pérez Riaño y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho a efectos de decidir respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el proveído de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, el cual declaró la falta de competencia y ordenó enviar el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) se decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente para los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.¹

Dicha decisión fue notificada por estado y remitido mensaje de datos electrónicos el día dieciocho (18) de diciembre del año 2017, a los respectivos correos de notificaciones de las partes suministrados en el trámite del proceso.²

Mediante memorial presentado en la Secretaria de este Juzgado el día quince (15) de enero de esta anualidad, la parte actora interpone el recurso de reposición³, manifestando:

Que solicita se reponga la decisión, toda vez que considera que las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de pretender la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR – ICBF y las actoras que no constituyen contrato de trabajo sino propia de una relación laboral de orden legal y reglamentario.

Adicionalmente manifiesta que el acto demandado en nulidad lo constituye el oficio S- 2017 480339-5400 del 21 de septiembre de 2016, proferido por el Director Regional de Norte de Santander del ICBF, por medio del cual negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral, entre ellas y el ICBF y el pago de salarios y prestaciones sociales derivados de la prestación de servidores, vínculo laboral propio de una relación legal y reglamentaria, o de empleado público, mas no de trabajador oficial que surge del denominado contrato de trabajo.

Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaria, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.⁴

¹ Ver folio 170 del expediente.

² Ver folios 173 del expediente.

³ Ver folios 174 a 178 del expediente.

⁴ Ver Folio 179 del expediente.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez es de precisar, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, advirtiendo que el auto por el cual se declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de apelación y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, el Despacho estudiará el recurso presentado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto recurrido, este Despacho concluyó que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de las prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

De igual manera, que al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y la Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten éntrelos afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.*

Asimismo se explicó que en un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, mediante providencia del 27 de septiembre del año 2017, dirimió un conflicto de competencia propuesto por los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal – Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso como fundamento de su decisión lo siguiente:

“Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria,

voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto lo expuesto por la apoderada de la parte actora en el escrito de reposición, en el cual sostiene que "las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de pretender la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y las actoras que no constituyen contrato de trabajo sino propia de una relación laboral del orden legal y reglamentario", sin embargo, ello no es óbice para que el asunto objeto de estudio sea de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, pues conforme lo dispuso la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia antes citada, *el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descrito en las pretensiones del acto.*

Consecuente con lo anterior, no le cabe la menor duda a la suscrita que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones invocadas en la demanda, es la Ordinaria Laboral y no la Contencioso Administrativa, razón por la que se mantendrá incólume el auto del quince (15) de diciembre del año 2017 y se negará el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la precitada providencia.

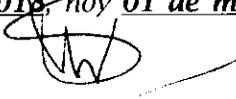
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 28 de febrero de 2018, hoy 01 de marzo del 2018 a las
8:00 a.m., N^o.07.*



Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00089-00
Demandante:	Deisy Yurley Galvis Caicedo y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho a efectos de decidir respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el proveído de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, el cual declaró la falta de competencia y ordenó enviar el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) se decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente para los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.¹

Dicha decisión fue notificada por estado y remitido mensaje de datos electrónicos el día dieciocho (18) de diciembre del año 2017, a los respectivos correos de notificaciones de las partes suministrados en el trámite del proceso.²

Mediante memorial presentado en la Secretaria de este Juzgado el día quince (15) de enero de esta anualidad, la parte actora interpone el recurso de reposición³, manifestando:

Que solicita se reponga la decisión, toda vez que considera que las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de pretender la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR – ICBF y las actoras que no constituyen contrato de trabajo sino propia de una relación laboral de orden legal y reglamentario.

Adicionalmente manifiesta que el acto demandado en nulidad lo constituye el oficio S- 2017-480339-5400 del 21 de septiembre de 2016, proferido por el Director Regional de Norte de Santander del ICBF, por medio del cual negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral, entre ellas y el ICBF y el pago de salarios y prestaciones sociales derivados de la prestación de servidores, vínculo laboral propio de una relación legal y reglamentaria, o de empleado público, mas no de trabajador oficial que surge del denominado contrato de trabajo.

Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaria, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.⁴

¹ Ver folio 232 del expediente.

² Ver folios 235 del expediente.

³ Ver folios 236 a 240 del expediente.

⁴ Ver Folio 241 del expediente.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez es de precisar, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, advirtiendo que el auto por el cual se declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de apelación y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, el Despacho estudiará el recurso presentado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto recurrido, este Despacho concluyó que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de las prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

De igual manera, que al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y la Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten éntrelos afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”.*

Asimismo se explicó que en un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, mediante providencia del 27 de septiembre del año 2017, dirimió un conflicto de competencia propuesto por los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal – Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso como fundamento de su decisión lo siguiente:

“Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria,

voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto lo expuesto por la apoderada de la parte actora en el escrito de reposición, en el cual sostiene que *"las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de pretender la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y las actoras que no constituyen contrato de trabajo sino propia de una relación laboral del orden legal y reglamentario"*, sin embargo, ello no es óbice para que el asunto objeto de estudio sea de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, pues conforme lo dispuso la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia antes citada, *el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descrito en las pretensiones del acto.*

Consecuente con lo anterior, no le cabe la menor duda a la suscrita que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones invocadas en la demanda, es la Ordinaria Laboral y no la Contencioso Administrativa, razón por la que se mantendrá incólume el auto del quince (15) de diciembre del año 2017 y se negará el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora.

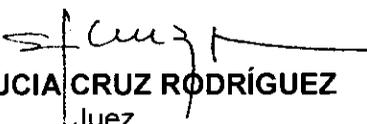
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

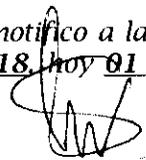
RESUELVE:

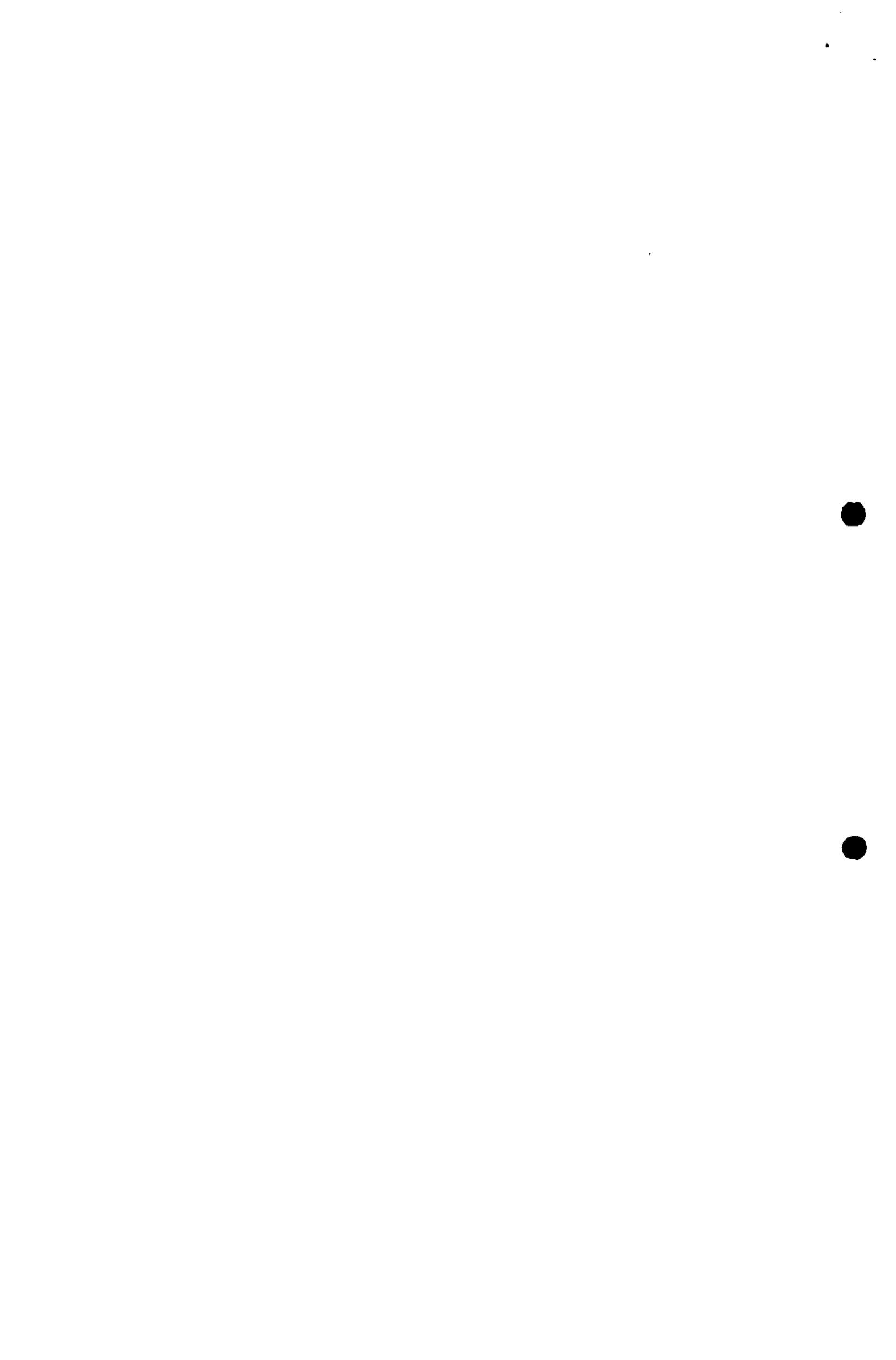
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de febrero de 2018, hoy 01 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.07.</i>  ----- Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00166-00
Demandante:	Ecopetrol S.A.
Demandados:	U.T. PROINCOL – Seguros del Estado S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra el proveído de fecha nueve (09) de noviembre del 2017, el cual inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha nueve (09) de noviembre del año 2017, se ordenó inadmitir la demanda presentada por ERcopetrol S.A. en contra de la U.T. Proincol y Seguros del Estado S.A.¹, teniendo en cuenta que la misma no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Dicha decisión fue notificada por estado y remitido mensaje de datos electrónicos el día diez (10) de noviembre del 2017, a la parte actora².
- Mediante escrito presentado por correo electrónico el día quince (15) de noviembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante presenta subsanación de la demanda y recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando:
 - Que en el presente asunto no era necesario agotar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para promover el medio de control de controversias contractuales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debido a que el artículo 613 del Código General del Proceso presenta una excepción a la regla general, estableciendo que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando el demandante sea una entidad pública, por lo cual solicita reponer el auto recusado en tal sentido.
- Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaria, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.³

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

¹ Ver folio 135 del expediente.

² Ver folio 136 del expediente.

³ Ver Folio 192 del expediente.

A su vez es de precisar, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En razón de lo anterior, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del proveído de fecha nueve (09) de noviembre del año 2017, teniendo en cuenta, que conforme lo establece el artículo 613 del C.G.P. no es necesario agotar la conciliación prejudicial cuando el extremo activo sea una entidad pública:

"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, encuentra el Despacho que con fundamento en el sustento normativo citado y debido a que la parte demandante es una entidad pública, no era obligación de ésta agotar el requisito de procedibilidad, de tal manera, el Despacho repone el literal segundo del auto de fecha nueve (09) de noviembre del año 2017, adicionalmente, se encuentra subsanado en el citado proveído, por lo cual, el Despacho admitirá la presente demanda presentada por Ecopetrol S.A. en contra de la U.T. Proincol y Seguros del Estado S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha nueve (09) de noviembre del año 2017, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Controversias Contractuales**, previsto en el artículo 141 del CPACA.

TERCERO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **U.T. PROINCOL (constituida por INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA. y Proyectos y Sistemas Contables Ltda.)** y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y como parte demandante a **ECOPETROL S.A.**

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

SEXTO: Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **U.T. PROINCOL (constituida por INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA. y Proyectos y Sistemas Contables Ltda.)** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

DECIMO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

DECIMOPRIMERO: Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

DECIMOSEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 del expediente.

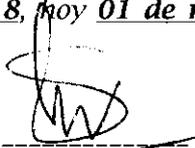
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 28 de febrero de 2018, hoy 01 de marzo de 2018 a las
08:00 a.m., N°.07.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00228-00
Demandante:	Alicia García Largo y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho a efectos de decidir respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el proveído de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, el cual declaró la falta de competencia y ordenó enviar el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) se decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente para los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.¹

Dicha decisión fue notificada por estado y remitido mensaje de datos electrónicos el día dieciocho (18) de diciembre del año 2017, a los respectivos correos de notificaciones de las partes suministrados en el trámite del proceso.²

Mediante memorial presentado en la Secretaria de este Juzgado el día quince (15) de enero de esta anualidad, la parte actora interpone el recurso de reposición³, manifestando:

Que solicita se reponga la decisión, toda vez que considera que las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de pretender la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR – ICBF y las actoras que no constituyen contrato de trabajo sino propia de una relación laboral de orden legal y reglamentario.

Adicionalmente manifiesta que el acto demandado en nulidad lo constituye el oficio S- 2017-104399-5400 del 28 de febrero de 2017, proferido por el Director Regional de Norte de Santander del ICBF, por medio del cual negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral, entre ellas y el ICBF y el pago de salarios y prestaciones sociales derivados de la prestación de servidores, vínculo laboral propio de una relación legal y reglamentaria, o de empleado público, mas no de trabajador oficial que surge del denominado contrato de trabajo.

Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaria, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.⁴

¹ Ver folio 176 del expediente.

² Ver folios 179 del expediente.

³ Ver folios 180 a 184 del expediente.

⁴ Ver Folio 185 del expediente.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez es de precisar, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, advirtiendo que el auto por el cual se declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de apelación y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, el Despacho estudiará el recurso presentado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto recurrido, este Despacho concluyó que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de las prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

De igual manera, que al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y la Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten éntrelos afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”.*

Asimismo se explicó que en un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, mediante providencia del 27 de septiembre del año 2017, dirimió un conflicto de competencia propuesto por los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal – Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso como fundamento de su decisión lo siguiente:

“Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria,

voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto lo expuesto por la apoderada de la parte actora en el escrito de reposición, en el cual sostiene que "las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de pretender la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y las actoras que no constituyen contrato de trabajo sino propia de una relación laboral del orden legal y reglamentario", sin embargo, ello no es óbice para que el asunto objeto de estudio sea de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, pues conforme lo dispuso la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia antes citada, *el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descrito en las pretensiones del acto.*

Consecuente con lo anterior, no le cabe la menor duda a la suscrita que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones invocadas en la demanda, es la Ordinaria Laboral y no la Contencioso Administrativa, razón por la que se mantendrá incólume el auto del quince (15) de diciembre del año 2017 y se negará el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

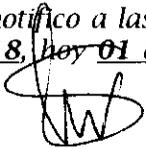
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento a lo resuelto en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de febrero de 2018</u>, hoy <u>01 de marzo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.07.</i>  ----- Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00240-00
Demandante:	Danna Isabel Becerra Hernández y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la adición a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

✓ Los señores José Miguel Becerra Chaparro quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Keimer Santiago Becerra Hernández Y Jhon Esneider Becerra Hernández, Miguel Custodio Becerra Pérez, Susana Chaparro Quintero, María Gladys Vega Herrera, Anthony Junior Velandía Vega, Danna Isabel Becerra Hernández, Ingrid Juliana Becerra Hernández, Jennifer Alejandra Becerra Hernández, Sergio Andrés Becerra Vargas, Darwin Alberto Becerra Vargas, Diego Armando Becerra Vargas, José Alberto Becerra Duarte, Oscar Alexander Becerra Chaparro, Francly Inés Becerra Chaparro quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Luis Fernando Ramírez Becerra presentaron demanda por el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios materiales, morales y los daños de la vida en relación sufridos por los demandantes por la privación de la libertad del señor José Miguel Becerra Chaparro.

✓ El Despacho a través de auto de fecha cinco (05) de diciembre del año 2017, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación.¹

✓ El día once (11) de diciembre del año 2017, el apoderado de la parte actora presenta adición de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la adición de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Ver folio 378 a 379 del expediente.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

“La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.”
(Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior, se tiene que la demanda de la referencia no ha sido notificada personalmente a las entidades demandadas, por lo tanto, no ha comenzado a correr el término de traslado de la demanda, a su vez, evidencia el Despacho que la adición de la demanda fue presentada el pasado once (11) de diciembre del año 2017.

De tal manera, que el Despacho admitirá la adición de la demanda y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad se ordenará notificar la adición de la demanda junto con la demanda principal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 381 a 411 y 417 a 442 del expediente.

SEGUNDO: Notifíquese la adición de la demanda junto con la demanda principal a la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.-

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

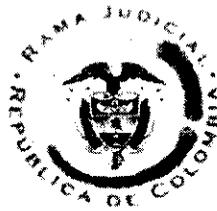


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha ~~28 de febrero de 2018~~ hoy ~~01 de marzo de 2018~~ a las
08:00 a.m., N°.07.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00257-00
Demandante:	Yulimar Moreno Pedraza y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE Imsalud-Fiduprevisora S.A. agente liquidador de CAPRECOM EPSS- Centro Integral de Atención Diagnostica Especializada – CIADE IPS
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

✓ los señores Mariela Serrano de Chacón, Santos Miguel Chacón Serrano, Luis Alejandro Chacón Serrano, Yulimar Moreno Pedraza quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo Yandel Steiman Chacón Moreno, Erika Yaneth Chacón Serrano, Leidy Johana Chacón Serrano, Ligia Elena Chacón Serrano, Raquel Chacón Serrano, Ana Milena Chacón Serrano, Reynaldo Moreno Jiménez, Carmen Omaira Pedraza Joya, Yurley Moreno De Pedraza y Yubisay Moreno Pedraza presentaron demanda por el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios sufridos por los demandantes por el fallecimiento del menor Jesús Alejandro Chacón Moreno.

✓ El Despacho a través de auto de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE Imsalud- Fiduprevisora S.A. agente liquidador de CAPRECOM EPSS- Centro Integral de Atención Diagnostica Especializada – CIADE IPS¹.

✓ El día seis (06) de febrero del año 2018, el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Ver folio 86 a 87 del expediente.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

"La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término."
(Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior, se tiene que la demanda de la referencia no ha sido notificada personalmente a las entidades demandadas, por lo tanto, no ha comenzado a correr el término de traslado de la misma, a su vez, evidencia el Despacho que la reforma de la demanda fue presentada el pasado seis (06) de febrero del año 2018.

De tal manera, que el Despacho admitirá la adición de la demanda y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad se ordenará notificar la adición de la demanda junto con la demanda principal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, vista a folio 89 a 135 del expediente.

SEGUNDO: Notifíquese la reforma de la demanda junto con la demanda principal a las entidades demandadas.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

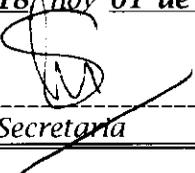

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00257-00
Demandante: Yulimar Moreno Pedraza y otros
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE Imsalud-
Fiduprevisora S.A. agente liquidador de CAPRECOM EPSS-
Centro Integral de Atención Diagnóstica Especializada – CIADE IPS
Auto resuelve adición a la demanda



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **28 de febrero de 2018** hoy **01 de marzo de 2018** a las
08:00 a.m., N^o.07.



Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00276-00
Demandante:	Luz Stella Luna Morales y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho a efectos de decidir respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el proveído de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, el cual declaró la falta de competencia y ordenó enviar el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) se decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente para los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.¹

Dicha decisión fue notificada por estado y remitido mensaje de datos electrónicos el día dieciocho (18) de diciembre del año 2017, a los respectivos correos de notificaciones de las partes suministrados en el trámite del proceso.²

Mediante memorial presentado en la Secretaria de este Juzgado el día quince (15) de enero de esta anualidad, la parte actora interpone el recurso de reposición³, manifestando:

Que solicita se reponga la decisión, toda vez que considera que las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de pretender la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR – ICBF y las actoras que no constituyen contrato de trabajo sino propia de una relación laboral de orden legal y reglamentario.

Adicionalmente manifiesta que el acto demandado en nulidad lo constituye el oficio S- 2017-098793-5400 del 23 de febrero de 2017, proferido por el Director Regional de Norte de Santander del ICBF, por medio del cual negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral, entre ellas y el ICBF y el pago de salarios y prestaciones sociales derivados de la prestación de servidores, vínculo laboral propio de una relación legal y reglamentaria, o de empleado público, mas no de trabajador oficial que surge del denominado contrato de trabajo.

Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaria, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.⁴

¹ Ver folio 178 del expediente.

² Ver folios 185 del expediente.

³ Ver folios 186 a 190 del expediente.

⁴ Ver Folio 179 del expediente.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez es de precisar, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, advirtiendo que el auto por el cual se declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de apelación y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, el Despacho estudiará el recurso presentado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto recurrido, este Despacho concluyó que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de las prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

De igual manera, que al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y la Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten éntrelos afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”.*

Asimismo se explicó que en un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, mediante providencia del 27 de septiembre del año 2017, dirimió un conflicto de competencia propuesto por los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal – Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso como fundamento de su decisión lo siguiente:

“Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria,

voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto lo expuesto por la apoderada de la parte actora en el escrito de reposición, en el cual sostiene que *"las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de pretender la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y las actoras que no constituyen contrato de trabajo sino propia de una relación laboral del orden legal y reglamentario"*, sin embargo, ello no es óbice para que el asunto objeto de estudio sea de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, pues conforme lo dispuso la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia antes citada, *el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descrito en las pretensiones del acto.*

Consecuente con lo anterior, no le cabe la menor duda a la suscrita que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones invocadas en la demanda, es la Ordinaria Laboral y no la Contencioso Administrativa, razón por la que se mantendrá incólume el auto del quince (15) de diciembre del año 2017 y se negará el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la precitada providencia.

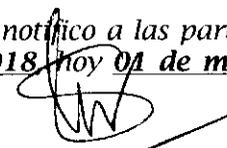
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 28 de febrero de 2018 hoy 01 de marzo del 2018 a las
8:00 a.m., N^o.07.



Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00277-00
Demandante:	Maritza Quintero Guerrero y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho a efectos de decidir respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el proveído de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, el cual declaró la falta de competencia y ordenó enviar el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) se decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente para los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.¹

Dicha decisión fue notificada por estado y remitido mensaje de datos electrónicos el día dieciocho (18) de diciembre del año 2017, a los respectivos correos de notificaciones de las partes suministrados en el trámite del proceso.²

Mediante memorial presentado en la Secretaria de este Juzgado el día quince (15) de enero de esta anualidad, la parte actora interpone el recurso de reposición³, manifestando:

Que solicita se reponga la decisión, toda vez que considera que las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de pretender la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR – ICBF y las actoras que no constituyen contrato de trabajo sino propia de una relación laboral de orden legal y reglamentario.

Adicionalmente manifiesta que el acto demandado en nulidad lo constituye el oficio S- 2017-104399-5400 del 28 de febrero de 2017, proferido por el Director Regional de Norte de Santander del ICBF, por medio del cual negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral, entre ellas y el ICBF y el pago de salarios y prestaciones sociales derivados de la prestación de servidores, vínculo laboral propio de una relación legal y reglamentaria, o de empleado público, mas no de trabajador oficial que surge del denominado contrato de trabajo.

Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaria, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.⁴

¹ Ver folio 165 del expediente.

² Ver folios 168 del expediente.

³ Ver folios 169 a 173 del expediente.

⁴ Ver Folio 174 del expediente.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez es de precisar, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, advirtiendo que el auto por el cual se declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de apelación y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, el Despacho estudiará el recurso presentado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto recurrido, este Despacho concluyó que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de las prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

De igual manera, que al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y la Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten éntrelos afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”.*

Asimismo se explicó que en un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, mediante providencia del 27 de septiembre del año 2017, dirimió un conflicto de competencia propuesto por los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal – Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso como fundamento de su decisión lo siguiente:

“Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria,

voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto.”

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto lo expuesto por la apoderada de la parte actora en el escrito de reposición, en el cual sostiene que “las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de pretender la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y las actoras que no constituyen contrato de trabajo sino propia de una relación laboral del orden legal y reglamentario”, sin embargo, ello no es óbice para que el asunto objeto de estudio sea de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, pues conforme lo dispuso la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia antes citada, *el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descrito en las pretensiones del acto.*

Consecuente con lo anterior, no le cabe la menor duda a la suscrita que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones invocadas en la demanda, es la Ordinaria Laboral y no la Contencioso Administrativa, razón por la que se mantendrá incólume el auto del quince (15) de diciembre del año 2017 y se negará el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora.

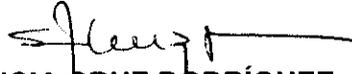
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de febrero de 2018</u>, hoy <u>01 de marzo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.07.</i>  ----- Secretaría





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00278-00
Demandante:	Osmerida Collantes Arévalo y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho a efectos de decidir respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el proveído de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, el cual declaró la falta de competencia y ordenó enviar el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) se decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente para los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.¹

Dicha decisión fue notificada por estado y remitido mensaje de datos electrónicos el día dieciocho (18) de diciembre del año 2017, a los respectivos correos de notificaciones de las partes suministrados en el trámite del proceso.²

Mediante memorial presentado en la Secretaria de este Juzgado el día quince (15) de enero de esta anualidad, la parte actora interpone el recurso de reposición³, manifestando:

Que solicita se reponga la decisión, toda vez que considera que las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de pretender la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR – ICBF y las actoras que no constituyen contrato de trabajo sino propia de una relación laboral de orden legal y reglamentario.

Adicionalmente manifiesta que el acto demandado en nulidad lo constituye el oficio S- 2017-097849-5400 del 23 de febrero de 2017, proferido por el Director Regional de Norte de Santander del ICBF, por medio del cual negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral, entre ellas y el ICBF y el pago de salarios y prestaciones sociales derivados de la prestación de servidores, vínculo laboral propio de una relación legal y reglamentaria, o de empleado público, mas no de trabajador oficial que surge del denominado contrato de trabajo.

Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaria, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.⁴

¹ Ver folio 166 del expediente.

² Ver folios 169 del expediente.

³ Ver folios 170 a 174 del expediente.

⁴ Ver Folio 175 del expediente.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez es de precisar, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, advirtiendo que el auto por el cual se declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de apelación y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, el Despacho estudiará el recurso presentado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto recurrido, este Despacho concluyó que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de las prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

De igual manera, que al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y la Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten éntrelos afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”.*

Asimismo se explicó que en un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, mediante providencia del 27 de septiembre del año 2017, dirimió un conflicto de competencia propuesto por los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal – Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso como fundamento de su decisión lo siguiente:

“Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria,

voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto."

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto lo expuesto por la apoderada de la parte actora en el escrito de reposición, en el cual sostiene que *"las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de pretender la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y las actoras que no constituyen contrato de trabajo sino propia de una relación laboral del orden legal y reglamentario"*, sin embargo, ello no es óbice para que el asunto objeto de estudio sea de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, pues conforme lo dispuso la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia antes citada, *el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descrito en las pretensiones del acto.*

Consecuente con lo anterior, no le cabe la menor duda a la suscrita que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones invocadas en la demanda, es la Ordinaria Laboral y no la Contencioso Administrativa, razón por la que se mantendrá incólume el auto del quince (15) de diciembre del año 2017 y se negará el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento a lo resuelto en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de febrero de 2018</u> hoy <u>01 de marzo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.07.</i>  ----- Secretaría
--





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00279-00
Demandante:	Sandra Simona Rodríguez Beltrán
Demandados:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE IMSALUD** y como parte demandante a la señora **SANDRA SIMONA RODRÍGUEZ BELTRÁN**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 2017-200-000294-1 de fecha 13 de febrero del año 2017 expedido por la Jefe de la Oficina de Administración Laboral de la ESE Imsalud.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ESE IMSALUD** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las

¹ Ver folio 51 del expediente.

pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

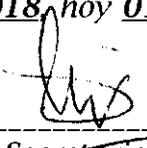
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de febrero de 2018, hoy 01 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.07.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00321-00
Demandante:	Leonor Correa Pérez y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho a efectos de decidir respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el proveído de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, el cual declaró la falta de competencia y ordenó enviar el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) se decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente para los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.¹

Dicha decisión fue notificada por estado y remitido mensaje de datos electrónicos el día dieciocho (18) de diciembre del año 2017, a los respectivos correos de notificaciones de las partes suministrados en el trámite del proceso.²

Mediante memorial presentado en la Secretaria de este Juzgado el día quince (15) de enero de esta anualidad, la parte actora interpone el recurso de reposición³, manifestando:

Que solicita se reponga la decisión, toda vez que considera que las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de pretender la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR – ICBF y las actoras que no constituyen contrato de trabajo sino propia de una relación laboral de orden legal y reglamentario.

Adicionalmente manifiesta que el acto demandado en nulidad lo constituye el oficio S- 2017-098793-5400 del 23 de febrero de 2017, proferido por el Director Regional de Norte de Santander del ICBF, por medio del cual negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral, entre ellas y el ICBF y el pago de salarios y prestaciones sociales derivados de la prestación de servidores, vínculo laboral propio de una relación legal y reglamentaria, o de empleado público, mas no de trabajador oficial que surge del denominado contrato de trabajo.

Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaria, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.⁴

¹ Ver folio 170 del expediente.

² Ver folios 171 del expediente.

³ Ver folios 172 a 176 del expediente.

⁴ Ver Folio 177 del expediente.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez es de precisar, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, advirtiendo que el auto por el cual se declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de apelación y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, el Despacho estudiará el recurso presentado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto recurrido, este Despacho concluyó que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de las prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

De igual manera, que al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y la Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten éntrelos afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”.*

Asimismo se explicó que en un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, mediante providencia del 27 de septiembre del año 2017, dirimió un conflicto de competencia propuesto por los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal – Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso como fundamento de su decisión lo siguiente:

“Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria,

voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto.”

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto lo expuesto por la apoderada de la parte actora en el escrito de reposición, en el cual sostiene que *“las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de pretender la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y las actoras que no constituyen contrato de trabajo sino propia de una relación laboral del orden legal y reglamentario”*, sin embargo, ello no es óbice para que el asunto objeto de estudio sea de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, pues conforme lo dispuso la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia antes citada, *el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descrito en las pretensiones del acto.*

Consecuente con lo anterior, no le cabe la menor duda a la suscrita que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones invocadas en la demanda, es la Ordinaria Laboral y no la Contencioso Administrativa, razón por la que se mantendrá incólume el auto del quince (15) de diciembre del año 2017 y se negará el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de febrero de 2018</u> hoy <u>01 de marzo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.07.</i>  ----- Secretaría
--





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00377-00
Demandante:	Ilserina Álvarez Barbosa y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho a efectos de decidir respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el proveído de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, el cual declaró la falta de competencia y ordenó enviar el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) se decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente para los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.¹

Dicha decisión fue notificada por estado y remitido mensaje de datos electrónicos el día dieciocho (18) de diciembre del año 2017, a los respectivos correos de notificaciones de las partes suministrados en el trámite del proceso.²

Mediante memorial presentado en la Secretaria de este Juzgado el día quince (15) de enero de esta anualidad, la parte actora interpone el recurso de reposición³, manifestando:

Que solicita se reponga la decisión, toda vez que considera que las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de pretender la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR – ICBF y las actoras que no constituyen contrato de trabajo sino propia de una relación laboral de orden legal y reglamentario.

Adicionalmente manifiesta que el acto demandado en nulidad lo constituye el oficio S- 2017-104399-5400 del 28 de febrero de 2017, proferido por el Director Regional de Norte de Santander del ICBF, por medio del cual negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral, entre ellas y el ICBF y el pago de salarios y prestaciones sociales derivados de la prestación de servidores, vínculo laboral propio de una relación legal y reglamentaria, o de empleado público, mas no de trabajador oficial que surge del denominado contrato de trabajo.

Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaria, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.⁴

¹ Ver folio 181 del expediente.

² Ver folios 182 del expediente.

³ Ver folios 183 a 187 del expediente.

⁴ Ver Folio 188 del expediente.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez es de precisar, que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 242 de la Ley 1437 del año 2011, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas en cita, advirtiendo que el auto por el cual se declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso de apelación y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue radicado y sustentado dentro del término legal, el Despacho estudiará el recurso presentado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto recurrido, este Despacho concluyó que la controversia planteada por las demandantes, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de las prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

De igual manera, que al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y la Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten éntrelos afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.*

Asimismo se explicó que en un caso similar, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, mediante providencia del 27 de septiembre del año 2017, dirimió un conflicto de competencia propuesto por los Juzgados Primero Promiscuo de Corozal – Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso como fundamento de su decisión lo siguiente:

“Como con acierto lo precisó la titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR y/o LA FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, como madre comunitaria,

voluntaria, aspirando se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como pruebas los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)

Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4º consagra lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2º sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo de Trabajo.

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto.”

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto lo expuesto por la apoderada de la parte actora en el escrito de reposición, en el cual sostiene que “las pretensiones de la demanda son claras en el sentido de pretender la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y las actoras que no constituyen contrato de trabajo sino propia de una relación laboral del orden legal y reglamentario”, sin embargo, ello no es óbice para que el asunto objeto de estudio sea de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, pues conforme lo dispuso la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia antes citada, *el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y segundo, se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que estima que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo se ajusta a los hechos descrito en las pretensiones del acto.*

Consecuente con lo anterior, no le cabe la menor duda a la suscrita que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones invocadas en la demanda, es la Ordinaria Laboral y no la Contencioso Administrativa, razón por la que se mantendrá incólume el auto del quince (15) de diciembre del año 2017 y se negará el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

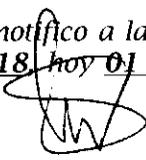
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, DÉSE cumplimiento a lo resuelto en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de febrero de 2018</u>, hoy <u>01 de marzo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.07.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00413-00
Demandante	Alba Rosa Arévalo Navarro
Demandado:	Municipio de Abrego
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, al revisar el expediente de la referencia, se observa demanda ejecutiva en contra del Municipio de Abrego, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-33-31-004-2009-00159-00, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue adicionada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 31 de julio del año 2015.

Precisa el Despacho que, en cuanto a la ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado en auto interlocutorio de importancia jurídica¹, realizó el estudio detallado del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, en cuanto a las posibles formas de iniciarla cuando se pretende el cobro ejecutivo de una obligación derivada de una sentencia proferida en ésta jurisdicción, en la que se aclaró que se puede iniciar una demanda ejecutiva independiente, en la que se deberá cumplir con los requisitos del título ejecutivo:

“

- i) *Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librá el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso no se aporta el título ejecutivo en debida forma para iniciar una demanda ejecutiva independiente, toda vez que se aportan copias de la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia y copia de la constancia de ejecutoria, motivo por el cual el Despacho lo tramitará como ejecutivo a continuación del proceso ordinario que dio origen a las providencia de las que se pretende su ejecución.

De tal manera que previo a realizar el estudio sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial de Cúcuta y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta para que se sirvan remitir en el término de diez (10) días, el expediente que corresponde al proceso

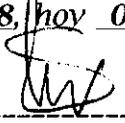
¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez en providencia del 25 de julio de 2016, de importancia jurídica I.J.¹, O-001-2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-0153400, N.I.: 4935-2014, medio de control Ejecutivo, actor José Aristides Pérez Bautista y demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número **54001-33-31-004-2009-00159-00**, promovido por la señora **ALBA ROSA AREVALO NAVARRO** en contra del **MUNICIPIO DE ABREGO**, el cual se encuentra en la oficina del archivo central del Palacio de Justicia.

Para conocimiento de la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>28 de febrero de 2018</u>, hoy <u>01 de marzo de 2018</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N°.07.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00472-00
Demandante:	Ramón Antonio Vargas Hernández
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En el presente asunto, observa el Despacho que en el poder visto a folio 1 del expediente no se identifica el acto administrativo demandado, razón por la cual, la parte actora deberá presentar nuevo poder identificando claramente el acto del cual pretende su nulidad.

Adicionalmente, se evidencia que el poder otorgado por el señor Ramón Antonio Vargas Hernández fue conferido con todas las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento civil.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá indicar las normas vigentes con las cuales se otorga poder para actuar, dado que el C.P.C. no resultaba aplicable al momento de realizar el estudio de la presente demanda, debido a que la Ley 1564 de 2012 *“Código General del Proceso”*, se encuentra vigente y es aplicable para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación del 25 de junio de 2014 dentro del expediente 49299.

➤ El inciso sexto del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente: *“Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.”*

En el presente asunto, se tiene que la parte actora señala como extremo pasivo *“a la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta”*.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo en la demanda y en el poder, el cual pretende sea parte de este proceso aplicando lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

➤ el inciso final del artículo 157 ídem, al tratar el tema de la determinación de la competencia por razón de la cuantía, en asunto precisos como el presente ordena: *“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*.

La determinación clara de la cuantía reclamada, se constituye en elemento esencial de la atribución de competencia, en tanto, los jueces administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de índole laboral, que no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*.

Al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá indicar las normas que considera y violadas y explicar claramente el concepto de violación, dado que en el presente asunto la parte actora no estableció concepto de violación alguno.

➤ El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 establece como uno de los requisitos de la demanda señalar: *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar las pruebas enunciadas en el acápite denominado “documentales que se aportan”, dado que una vez revisado el mismo no fue aportado el documento señalado en el numeral 2°.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD o DVD) el texto de la demanda y de los anexos de la misma en su integridad, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., puesto que del disco compacto obrante en el plenario, contiene solo la copia de la demanda y no de sus anexos.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **RAMÓN ANTONIO VARGAS HERNANDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de febrero de 2018, hoy 01 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., Nº.07.



Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00481-00
Demandante:	Edgar Pinzón Rodríguez
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **EDGAR PINZÓN RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y como parte demandante al señor **EDGAR PINZÓN RODRÍGUEZ**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Resolución N° RDP N° 006968 del 23 de febrero del año 2017 expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (E) de la UGPP.
 - ✓ Resolución N° RDP 019709 del 12 de mayo del año 2017 expedida por el Director de Pensiones de la UGPP.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del

artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

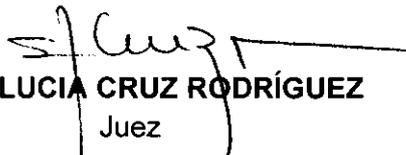
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

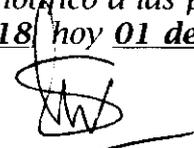
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
 DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
 fecha **28 de febrero de 2018** hoy **01 de marzo del 2018** a las
 8:00 a.m., N°.07.*



 Secretaria